



Cartagena de Indias D. T. y C. veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES.

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA (IMPUGNACIÓN)
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00072-02
Demandante	UBALDO ENRIQUE CASTILLA BABILONIA
Demandado	COLPENSIONES
Tema	CARENCIA ACTUAL DE OBJETO – RECHAZO
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la parte accionante, UBALDO ENRIQUE CASTILLA BABILONIA, a través de apoderado judicial contra la sentencia de fecha doce (12) de Abril de 2019 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a través de la cual se le amparó el derecho fundamental de petición al accionante

III. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

Se señalan como pretensiones de la Acción de Tutela las siguientes:

- *"solicito la protección inmediata de los derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la seguridad social, respeto a la dignidad humana y derecho de petición los cuales viene siendo vulnerados por COLPENSIONES.*
- *"Se ordene a COLPENSIONES el pago del Incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo.*

1.2 HECHOS (fl.1-4)





Se señalan como hechos relevantes los siguientes:

- El señor UBALDO ENRIQUE CASTILLA BABILONIA, es pensionado por vejez a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, fue pensionado en aplicación del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.
- El accionante vive en sociedad conyugal, su pareja depende económicamente de él, pues esta no tiene salario ni pensión.
- El señor UBALDO ENRIQUE CASTILLA BABILONIA presentó reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, para obtener el respectivo reconocimiento y pago de incrementos de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.
- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, negó al señor UBALDO ENRIQUE CASTILLA BABILONIA el derecho al reconocimiento del incremento por cónyuge solicitado.
- Debido a la negativa por parte de COLPENSIONES el señor Ubaldo presentó demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra de dicha entidad, el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cartagena profirió sentencia en fecha 14 de Junio de 2018 ordenando a COLPENSIONES reconocer y pagar a favor del señor UBALDO ENRIQUE CASTILLA BABILONIA, la suma indexada de \$4.770.150, por concepto de Incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo.
- El 2 de Septiembre de 2018, el señor UBALDO ENRIQUE CASTILLA BABILONIA a través de apoderada judicial solicitó a COLPENSIONES el cumplimiento de la sentencia de fecha 14 DE Junio del 2018 para que hiciera efectivo el pago de la condena Impuesta.
- Han pasado más de 8 meses y el señor UBALDO ENRIQUE CASTILLA BABILONIA no ha recibido respuesta de la hoy accionada. COLPENSIONES no ha emitido resolución en la se reconozca y pague al accionante el incremento del 14% por cónyuge a cargo. A demás, desde la radicación de la orden de pago, la mencionado entidad no ha informado en qué estado se encuentra el trámite.





2. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La entidad accionada no presentó informe.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (FLS.22-25)

A través de sentencia de fecha doce (12) de Abril de 2018, el A quo decidió **amparar** al tutelante el derecho fundamental de petición teniendo en cuenta lo siguiente:

"Luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados, el Despacho llega a la conclusión que en el caso concreto, al señor UBALDO ENRIQUE CASTILLA BABILONIA, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, solamente le está vulnerando su derecho fundamental de petición, se logró evidenciar, que el 21 de Septiembre de 2018 el señor UBALDO ENRIQUE CASTILLA BABILONIA, elevó petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, con finalidad de que se diera cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de Junio de 2018, y hasta el momento dicha entidad no ha brindado la respuesta correspondiente.

En cuanto a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad social y dignidad humana, el Despacho no atisba pruebas que permitan colegir la existencia de tal agresión, pues no observa que haya recibido un trato discriminatorio por parte de la entidad, por consiguiente y en virtud de lo ya antes expuesto este Despacho amparará solamente el derecho fundamental de petición del accionante".

4. IMPUGNACIÓN (fls-22-25)

En el escrito de impugnación, el demandante argumenta que "COLPENSIONES al no tramitar el cumplimiento, mantiene en suspenso el reconocimiento de un derecho pensional ya consolidado en contravía del principio de seguridad jurídica, por lo que este despacho incurre en error en solo amparar el derecho de petición, fundamentado su proceder solo con la determinación de que el accionante no probó la trasgresión de los derechos al debido proceso, igualdad, seguridad social y dignidad humana, lo que lleva a este despacho a reducir los conceptos de estos derechos y dejando de lado las líneas jurisprudenciales como lo son :





sentencia SU 034 del 2018, sentencia T-371-16, sentencia T-554-de 1992 y la sentencia T- 431 de 2012; además, con dicha apreciación el juzgador deja de lado la estrecha relación que tiene el derecho de acceso a la administración de justicia con el debido proceso".

5. TRÁMITE

La acción de la referencia fue admitida el día dos (02) de Abril de 2019 (Fl.19), notificada el 3 de Abril de 2019 (Fl. 20).

El 12 de Abril de 2019, se dictó el fallo de primera instancia (F.22-25) y el día 23 de ese mismo mes y año (FL.28-30) se presentó el escrito de impugnación contra la sentencia de primera instancia.

El 30 de Abril de 2019 se concedió la impugnación para que surta el recurso ante el superior funcional. (Fl. 45). Finalmente, el expediente ingresó al Despacho para estudio de la impugnación, el día siete (07) de Mayo de 2019.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para conocer de la impugnación propuesta por la parte accionada, por tratarse de un fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, enseña que la impugnación de los fallos de tutela será conocida por el superior jerárquico del Juez de primera instancia, siendo esta Corporación el superior de los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso bajo análisis, teniendo en cuenta el objeto de la impugnación la Sala considera necesario resolver el siguiente problema jurídico:

- En el sub examine se configura la carencia de objeto por hecho superado frente al Derecho de petición?



Si la respuesta es negativa, se deberá resolver el siguiente problema

- Vulnera COLPENSIONES el derecho fundamental de petición del actor?
- Procede la presente acción frente a los derechos a la igualdad, debido proceso, seguridad social y dignidad humana?

Si la respuesta a la anterior interrogante es positiva, deberá resolverse el siguiente problema jurídico

- Existe violación por parte de la accionada de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad social y dignidad humana?

3. TESIS

Esta Sala de Decisión, confirmará el fallo impugnado, en cuanto amparó el derecho de petición; no obstante declarará carencia actual de objeto por hecho superado.

Por otra parte, se adicionará el fallo de primera instancia, en el sentido de rechazar por improcedente la acción frente a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad social y dignidad humana; en consideración a que con ella se persigue el cumplimiento de una obligación de dar contenida en una sentencia judicial.

La anterior tesis se soporta en los siguientes argumentos:

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.1. LA ACCIÓN DE TUTELA -SU NATURALEZA JURÍDICA.

Con la expedición de la Constitución de 1991 se instituyó en nuestro ordenamiento la Acción de Tutela como herramienta idónea que faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, si estos resultan vulnerados amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o inclusive respecto de particulares encargados que en la prestación de un servicio.

4.1.1. -Requisitos de procedencia.





De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 por el cual se regula el trámite de la acción de tutela, esta requiere para su procedencia el cumplimiento de ciertos presupuestos, los que son analizados ulteriormente.

La Subsidiariedad o Residualidad:

Se refiere a que la Acción de tutela procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, es decir, que los asociados debemos agotar las herramientas judiciales que el legislador haya establecido, para poder acudir ante el Juez Constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará la subsidiariedad cuando el Actor pretenda, con la Acción de Tutela, evitar un perjuicio irremediable con ocasión a la vulneración del derecho esbozado, o cuando los mecanismos ordinarios se tornen ineficaces, teniendo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta en que se pueda encontrar la persona a causa de factores físicos, económicos o sociales, ajustándose así al criterio esgrimido por la Corte Constitucional, como se cita a continuación:

"De acuerdo con el artículo 86 superior, la acción de tutela procede, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial pues se trata de un mecanismo subsidiario de protección y no de uno susceptible de remplazar los medios judiciales ordinarios. Con todo, el mismo precepto superior consagra un supuesto en el que la acción de tutela procede a pesar de la existencia de tales medios judiciales: Hay lugar al amparo constitucional de los derechos cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, perjuicio que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, solo concurre cuando es inminente, grave y de urgente atención".

Al respecto el inciso 3º del artículo 86 superior dice:

"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Escrito por el Abogado General de la Nación, Dr. Andrés Barrantes, en el expediente No. 130/2019, Sala de Decisión 001, Tribunal Administrativo de Bolívar, República de Colombia.





La inmediatez:

La Acción de Tutela debe ser interpuesta en un tiempo razonable, teniendo en cuenta la ocurrencia del hecho o la omisión generadora de la amenaza o violación del derecho invocado.

La razón de ser de la inmediatez es la prevalencia misma del derecho fundamental conculcado, en el entendido de que no tendría objeto amparar un derecho en el que la violación se haya consumado sin que se pueda restablecer éste a su estado natural.

La especialidad:

La razón de ser o el objeto de la Acción de Tutela es la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales especiales, es decir, procede únicamente para proteger esta clase de derechos y no para otros, ahí la especialidad de la Acción.

Sin embargo es posible que la Acción de Tutela proceda para proteger derechos de otra categoría (v.gr. los Derechos Colectivos) cuando estos tengan conexidad directa con los Derechos Constitucionales Fundamentales.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. ACTIVA

La legitimación en la causa por activa es aquel nexo sustancial que debe coexistir entre las partes de un proceso y el interés sustancial del litigio, es decir es la persona habilitada por la ley para actuar procesalmente.

En materia de acción de tutela, sobre la legitimación en la causa por activa el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 establece:

"Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud."





Sobre este tema la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional² ha manifestado:

“El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por “cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”. Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo “no esté en condiciones de promover su propia defensa”; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

De acuerdo con la normatividad, existen cuatro conductos a través de los cuales se puede interponer la acción de tutela por parte de la persona presuntamente vulnerada en sus derechos:

(i) Por sí misma. En este caso no se precisa de profesional del derecho.

(ii) Cuando se trata de personas jurídicas, incapaces absolutos o menores de edad, el facultado para presentar la demanda es el representante legal.

(iii) A través de abogado, caso en el cual se requiere de un poder que expresamente otorgue la facultad para interponer la acción tuitiva.

(iv) Por intermedio de un agente oficioso, o sea, una persona indeterminada, la cual no requiere de poder, pero debe especificar que lo hace en esa calidad y siempre que el titular del derecho “no esté en condiciones” de promoverla directamente.
(Negrillas fuera del texto)

Respecto de la agencia oficiosa la Corte Constitucional³ ha señalado:

“Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de

² Sentencia T- 406 de 2017 MP: Iván Humberto Escrucería Mayolo

³ Sentencia T-004/13 MP: Mauricio González Cuervo





tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso."

En el sub judice el señor UBALDO ENRIQUE CASTILLA BABILONIA está legitimado por activa, por ser el titular de los derechos deprecados.

5.2. PASIVA.

En relación con la legitimación por pasiva en el trámite de la acción de tutela el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Artículo 13. **La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.** Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior". (Negrillas fuera de texto)

La entidad accionada, COLPENSIONES, en principio tiene competencia para garantizar los derechos fundamentales invocados; por lo tanto, está legitimada en la causa por pasiva frente a la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que el actor narra en su escrito de tutela.

6. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Es sabido que La Corte Constitucional mediante reiterada jurisprudencia ha establecido los contenidos mínimos del derecho fundamental en cuestión, señalando bajo qué sistema de reglas se regirá su cumplimiento y aplicación, precisando los siguientes contenidos esenciales:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas: b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) ya respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición





y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."¹³

La efectividad del derecho fundamental de Petición, resulta indispensable para la consecución de los fines del Estado, por lo que constituye una garantía fundamental inmediata.

Mediante su ejercicio se busca potenciar el control ciudadano, la democracia participativa y garantizar la vigencia de otros derechos tales como la libertad de expresión, el derecho al acceso a la información y a la participación política.

Al respecto, La Honorable Corte Constitucional ha establecido que:

"la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. *En relación con los tres elementos iniciales -resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado".*

De lo anteriormente esbozado y en virtud del artículo 14 de la ley 1755 las peticiones que son elevadas tanto en interés general como en los asuntos de interés particular, se debe resolver o contestar dentro de los (15) días siguientes a la fecha de su recibo, salvo ciertas excepciones y en caso de que la autoridad se encuentre imposibilitada para dar respuesta a la petición en el plazo señalado, está en la obligación de explicar los motivos de la demora y señalar un término razonable para resolver la petición, es decir, la imposibilidad de la autoridad de no contestar en el término señalado no enerva la oportunidad o prontitud de la misma.

En lo que respecta a las solicitudes en materia pensional, mediante sentencia de unificación SU-975 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), se señalaron los plazos con que cuentan las distintas autoridades para dar respuesta de fondo a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de dicho derecho.

"Así, esta Corporación concluyó que el plazo es:



De quince (15) días hábiles en cualquiera de las hipótesis relacionadas con solicitudes de información acerca del trámite y el procedimiento para el reconocimiento de una pensión. Sobre la materia expuso que en cualquiera de las siguientes hipótesis regula el citado término, a saber: "(...) a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor o los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo".

- De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez así como las relativas a reliquidación y remate de las mismas). (Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9°).
- Debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo "dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho".
- Independientemente del plazo previsto para el reconocimiento, reajuste o reliquidación de una pensión, ninguna autoridad podrá demorar más seis (6) meses o partir del momento en que se eleve la solicitud por el peticionario, para realizar efectivamente el pago de las mesadas pensionales. (Artículo 4° Ley 700 de 2001)."⁴

7. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

El hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor, en otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo.





En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo" (Sentencia T-970 de 2014).

En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos táticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Pues bien, a partir de ahí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

8. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS

Como se indicó en acápites anteriores, según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, "*cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*".

De acuerdo a lo anterior, y a pesar de que la Constitución Política indica expresamente que la acción de tutela procede "*por la acción o la omisión*



de cualquier autoridad pública" susceptible de vulnerar o amenazar derechos fundamentales, en algunos ámbitos se ha cuestionado su procedencia contra sentencias.

La Corte Constitucional ha reiterado en diversas oportunidades que para analizar la procedencia de la acción de tutela cuando se solicita el cumplimiento de sentencias judiciales se deben distinguir el contenido de las obligaciones reconocidas en la sentencia, es decir, identificar si se refieren a obligaciones de hacer, no hacer y dar.⁴

Desde este punto, la acción de tutela procede cuando se está en presencia de obligaciones de hacer, el ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador; situación contraria ocurre con las obligaciones de dar. Respecto a las últimas resulta improcedente, debido a que existen otros mecanismos idóneos para exigir el cumplimiento de este tipo de obligaciones, pues la acción idónea es la vía ejecutiva. Así lo manifestó la Corte:

*"Sin embargo, la Corte para determinar la procedencia de la tutela y proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de un fallo judicial, distingue el tipo de obligación contenida en el pronunciamiento, concluyendo que esta acción puede utilizarse como mecanismo para que se cumplan las obligaciones de hacer, mas no es admisible frente a las **obligaciones de dar**, toda vez que para estos asuntos la acción idónea es la ejecutiva. En este sentido, esta Corporación se pronunció en Sentencia T-599 de 2004:*

*"Ahora bien, en lo que hace a la obligación contenida en el fallo incumplido, la jurisprudencia ha distinguido entre una obligación de hacer y una dar, para concluir que el mecanismo de la tutela puede ser instrumento para hacer cumplir las **obligaciones de hacer**, cuando se interpone en orden a garantizar la ejecución de una sentencia, pero que no es admisible frente a la ejecución de obligaciones de dar, porque para estos casos el instrumento idóneo de carácter ordinario es el proceso ejecutivo.*

En este sentido, se pronunció la Corte en la Sentencia T-403 de 1996: En lo que hace referencia al cumplimiento de sentencias judiciales por vía de tutela, esta Corte ha expresado que cuando lo ordenado en la providencia incumplida es una obligación de hacer, es viable lograr su cumplimiento por medio de la acción de tutela, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento de una providencia.

⁴ Sentencia T-005/2015, Corte Constitucional Mp. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO





En cambio, cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr su cumplimiento, como es el proceso ejecutivo, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación que se pretende eludir, ya que pueden pedirse medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate, para asegurar así el pago que se pretende evadir.”⁵

Sin embargo existen dos situaciones excepcionales donde es procedente la acción de tutela para exigir el cumplimiento de sentencias judiciales que contengan obligaciones de dar; esto es cuando se pueda generar perjuicio irremediable por la vulneración de otros derechos fundamentales; sobre ha precisado la jurisprudencia constitucional, que *“la verificación de la existencia del perjuicio y del cumplimiento de las condiciones para su configuración debe ser evaluada en cada caso, para lo cual la misma jurisprudencia ha establecido que el accionante tiene la carga de demostrar y de sustentar estas circunstancias, sin que baste la simple afirmación de su posible o hipotético acaecimiento. Es necesario entonces que el demandante demuestre, como ineludible presupuesto para considerar procedente la acción de tutela, que en su caso particular o bien ya se ha configurado el perjuicio irremediable o bien existe la amenaza inminente de que esto suceda”⁶.*

Por otro lado, la otra situación donde es procedente la acción de tutela en obligaciones de dar es que se demuestre la no idoneidad del otro mecanismo de defensa judicial. Al respecto la corte ha establecido:

“Sin embargo, ha señalado la Corte que la anterior regla no es absoluta, aceptando que la acción de tutela procede para solicitar el cumplimiento de una orden judicial que contenga una obligación de dar, pero únicamente cuando se compruebe la afectación de otros derechos fundamentales del accionante y los mecanismos idóneos que el ordenamiento contempla no sean eficaces ante una inminente vulneración de derechos.”⁷

9. CASO CONCRETO

9.1. Hechos probados

⁵ Sentencia T-628/2014 Corte Constitucional, Mp. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

⁶ Corte Constitucional, sentencia T 182 del 4 de abril de 2013, MP Dr. LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ PÉREZ

⁷ T-096/2015, Corte Constitucional Mp. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB





Revisada la demanda y sus anexos, observa la Sala que se encuentran probados los siguientes hechos:

- Obra en el expediente copia del recibido por parte de COLPENSIONES de la petición de cumplimiento de sentencia radicada el 21 de Septiembre de 2018 (fl. 16).
- Obra en el expediente del oficio BZ 2018-13422810 de abril 16 de 2019, por medio del cual COLPENSIONES da respuesta a la petición formulada el 21 de septiembre de 2018 (fl. 34)
- Llamada efectuada por el Magistrado sustanciador, el día 21 de Mayo de 2019, a las 4: 10 p.m., al número celular 3005752991, en la que la apoderada de la parte accionante confirmó que al actor se le notificó la respuesta de su petición.

10. ANÁLISIS DE LOS HECHOS PROBADOS FRENTE AL MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL EXPUESTO.

El señor, UBALDO ENRIQUE CASTILLA BABILONIA, presentó acción de tutela contra, la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, a efectos de que se amparen sus derechos fundamentales de igualdad ante la ley, debido proceso, seguridad social, dignidad humana y derecho de petición.

El juez de primera instancia amparó solamente el derecho fundamental de petición, por no encontrarse acreditada la vulneración de los demás derechos.

El accionante impugnó el fallo, solicitando que se le amparen los demás derechos invocados.

En este contexto, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial, así como los hechos probados y el objeto de la impugnación.

En primer lugar procede la Sala a establecer si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.; para lo cual utilizará la metodología de contrastar el objeto de la petición con la respuesta emitida, e igualmente establecer si la misma ha sido puesta en conocimiento del peticionario.





En este orden se advierte, que el actor formuló derecho de petición el 21 de septiembre de 2018 (FL 16-17), en el que solicitó el cumplimiento de la sentencia de fecha 14 de Junio de 2018 proferida por el Juzgado Primero Laboral De Pequeñas Causas De Cartagena.

La accionada mediante oficio BZ2018-13422810 de fecha Abril 16 de 2019 (fl 34-39), respondió la petición informando que el trámite de cumplimiento de la sentencia se encuentra en verificación de los audios obrantes en la entidad para iniciar la respectiva transcripción de los fallos de instancia. Igualmente informa que para la atención a la orden judicial se requiere el estudio integral de los documentos obrantes en el expediente con el fin de proferir el correspondiente acto administrativo, hecha la anterior contrastación, la Sala considera que la respuesta emitida por la accionada es de fondo, clara y coherente con lo pedido.

Por otra parte, como la accionada en su informe (fl 31-33), manifestó haber puesto en conocimiento al peticionario de la respuesta, y de tal hecho no existía prueba en el expediente; el Magistrado sustanciador, el día 21 de Mayo de 2019, a las 4: 10 p.m., se comunicó vía telefónica al número de celular 3005752991, con la apoderada de la parte accionante la doctora LUZ DARY PEREZ CABALLERO, quien confirmó que efectivamente el actor fue notificado de la respuesta de su petición.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la respuesta a la petición y su notificación se produjeron con posterioridad a la presentación de la demanda (1 de Abril de 2019) y durante el trámite de la misma, ciertamente se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Establecido lo anterior, corresponde resolver el segundo problema jurídico; esto es, si es procedente la presente acción frente a los derechos a la igualdad, debido proceso, seguridad social y dignidad humana.

Ab initio manifiesta la sala, que en el sub judice la acción no resulta procedente frente a los derechos señalados en el párrafo anterior; en consideración a que su supuesta vulneración deriva del incumplimiento de una sentencia judicial; la cual por tanto se persigue cumplir a través de la presente acción.

Como se indicó en el marco normativo y jurisprudencial, para establecer la procedencia de la tutela para exigir por esa vía el cumplimiento de una





sentencia judicial, es necesario distinguir entre las obligaciones de hacer y de dar. Frente a las obligaciones de hacer, es procedente la acción, lo cual no ocurre frente a las obligaciones de dar, respecto de las cuales se debe instaurar un proceso ejecutivo el cual constituye el mecanismo ordinario para ello, sin embargo frente a este tipo de obligaciones, es excepcionalmente procedente la acción, cuando el no otorgamiento del amparo pueda generar un perjuicio irremediable y cuando el proceso ejecutivo no resulte idóneo para evitar la vulneración de derechos del accionante.

En este orden, la procedencia excepcional de la tutela frente a obligaciones de dar, impone al accionante la carga de demostrar la existencia de cualquiera de las hipótesis arriba indicadas.

En sub lite, la obligación contendida en la sentencia cuyo cumplimiento se persigue, es el de una obligación de dar, consiste en el pago de sumas de dinero, sin embargo, la parte actora no acreditó que el proceso ejecutivo no resulte idóneo, como tampoco que el perjuicio irremediable que se haya consolidado o se encuentre en estado de amenaza siquiera.

Por lo anterior, se reitera frente a los derechos a la igualdad, debido proceso, seguridad social y dignidad humana.

Así las cosas, se confirmará el fallo impugnado en cuanto amparó el derecho de petición, pero se declarará la carencia de objeto por hecho superado, en ese sentido se modificará el numeral primero de la sentencia de primera instancia, al tiempo que se adicionará en el sentido de rechazar por improcedente la acción frente a los derechos a la igualdad, debido proceso, seguridad social y dignidad humana.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Bolívar**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.- FALLA





PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado, en cuanto amparó el derecho de petición. **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICONAR el fallo de primera instancia, en el sentido de RECHAZAR por improcedente la acción, frente a los derechos a la igualdad, debido proceso, seguridad social y dignidad humana; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMITASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y envíese copia de la misma al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL